

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fue desarchivado el presente proceso el cual tiene solicitudes por resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EMILIANO CAICEDO GONZALEZ
DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (LIQUIDADO)
RAD.: 76001-31-05-012-2009-00025-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 2502

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por la apoderada del PAR ISS, debe indicarse que revisado el plenario se constató que el 26 de julio de 2011, el ISS hoy liquidado, efectuó consignación por valor de \$800.000 por concepto de costas del proceso ordinario. Es decir, que el depósito judicial que reposa en el proceso le corresponde a la parte demandante, pues es fruto de una obligación que debía cubrir el ISS en su época como administrador del régimen de prima media.

Así las cosas, y toda vez que revisado el sistema Siglo XXI se constató que la parte actora no adelantó proceso ejecutivo alguno para lograr el pago de dichos dineros y en consecuencia deberá ponerse en conocimiento de ésta la existencia del depósito judicial Nro. 469030001183874 el cual fue extraído de la página web del Banco Agrario, el cual se ordena glosar al proceso, por ende se negará la devolución del mismo a favor del PAR ISS. Siendo importante advertir que en caso de no ser cobrado, el depósito se prescribirá en favor del tesoro nacional.

Finalmente, en atención a que el poder que milita a folio 72, cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G del P., se procederá al reconocimiento d e personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la existencia del depósito judicial Nro. 469030001183874 por valor de \$800.000 que corresponde a las costas del proceso.

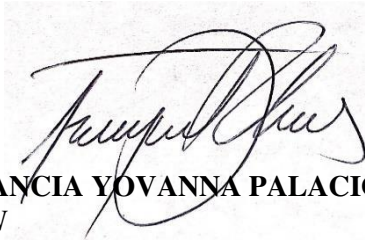
SEGUNDO: NEGAR la entrega del depósito judicial a favor del PAR ISS.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **LINA**

VANNESA ORTIZ MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.929.292 y portadora de la tarjeta profesional número 292.000 del C. S. de la J., como apoderada del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ISS EN LIQUIDACION** conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de noviembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe solicitud de entrega de un depósito judicial. Sírvase Proveer


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBA MARY VICTORIA DE RODRIGUEZ
DDO.: BANCO POPULAR Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2015-0041500

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandada allegó comprobante de pago en favor del presente asunto, en dicho memorial informa que con la constitución del mismo se pretende dar cumplimiento a la sentencia proferida en el asunto y que debe ser entregado a la parte actora.

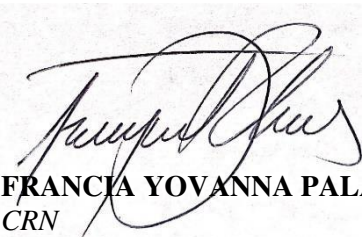
Ahora bien, y en virtud de la expedición de la circular Nro. CIRCULAR PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, en la cual se establece que los pagos de depósitos judiciales mayores a 15 SMLMV deben ser cancelados a través de la modalidad con abono a cuenta, de la revisión de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se tiene que fue aportada certificación bancaria por lo que es procedente proceder al pago, teniendo como beneficiario al apoderado judicial de la parte actora, quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002706191 por valor de \$70.192.732,55 al abogado NICOLAS CAICEDO TRUJILLO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 16.592.941 a través de la modalidad abono a cuenta.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 195 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALVARO HERRERA MURGUEITIO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2019-00931-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4211

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 05 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 195 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: TERESA FAJARDO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00399-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4212

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En lo que respecta a la revisión de la liquidación efectuada por la parte actora, se encontró que:

- 1. La apoderada omite tener en cuenta la emisión del acto administrativo SUB 215538 del 03 de septiembre del 2021, a través del cual Colpensiones da cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución.
- 2. En el cuadro de liquidación se indica un ítem denominado diferencias, en el cual al Salario mínimo de esta anualidad se le resta el salario mínimo del año 2015, sin que dicho calculo guarde relación con lo ordenado en la sentencia.

Así las cosas la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre:	agosto de 2021					
Interés Corriente anual:		17,24000%				
Interés de mora anual:		25,86000%				
Interés de mora mensual:		1,93515%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
22/07/2011	31/07/2011	535.600	0,30	160.680	2.533	262.537
1/08/2011	31/08/2011	535.600	1,00	535.600	2.533	875.124

1/09/2011	30/09/2011	535.600	1,00	535.600	2.533	875.124
1/10/2011	31/10/2011	535.600	1,00	535.600	2.533	875.124
1/11/2011	30/11/2011	535.600	2,00	1.071.200	2.533	1.750.248
1/12/2011	31/12/2011	535.600	1,00	535.600	2.533	875.124
1/01/2012	31/01/2012	566.700	1,00	566.700	2.533	925.939
1/02/2012	29/02/2012	566.700	1,00	566.700	2.533	925.939
1/03/2012	31/03/2012	566.700	1,00	566.700	2.533	925.939
1/04/2012	30/04/2012	566.700	1,00	566.700	2.533	925.939
1/05/2012	31/05/2012	566.700	1,00	566.700	2.533	925.939
1/06/2012	30/06/2012	566.700	2,00	1.133.400	2.533	1.851.878
1/07/2012	31/07/2012	566.700	1,00	566.700	2.533	925.939
1/08/2012	31/08/2012	566.700	1,00	566.700	2.533	925.939
1/09/2012	30/09/2012	566.700	1,00	566.700	2.533	925.939
1/10/2012	31/10/2012	566.700	1,00	566.700	2.533	925.939
1/11/2012	30/11/2012	566.700	2,00	1.133.400	2.533	1.851.878
1/12/2012	31/12/2012	566.700	1,00	566.700	2.533	925.939
1/01/2013	31/01/2013	589.500	1,00	589.500	2.533	963.192
1/02/2013	28/02/2013	589.500	1,00	589.500	2.533	963.192
1/03/2013	31/03/2013	589.500	1,00	589.500	2.533	963.192
1/04/2013	30/04/2013	589.500	1,00	589.500	2.533	963.192
1/05/2013	31/05/2013	589.500	1,00	589.500	2.533	963.192
1/06/2013	30/06/2013	589.500	2,00	1.179.000	2.533	1.926.384
1/07/2013	31/07/2013	589.500	1,00	589.500	2.533	963.192
1/08/2013	31/08/2013	589.500	1,00	589.500	2.533	963.192
1/09/2013	30/09/2013	589.500	1,00	589.500	2.533	963.192
1/10/2013	31/10/2013	589.500	1,00	589.500	2.533	963.192
1/11/2013	30/11/2013	589.500	2,00	1.179.000	2.533	1.926.384
1/12/2013	31/12/2013	589.500	1,00	589.500	2.533	963.192
1/01/2014	31/01/2014	616.000	1,00	616.000	2.533	1.006.491
1/02/2014	28/02/2014	616.000	1,00	616.000	2.533	1.006.491
1/03/2014	31/03/2014	616.000	1,00	616.000	2.533	1.006.491
1/04/2014	30/04/2014	616.000	1,00	616.000	2.533	1.006.491
1/05/2014	31/05/2014	616.000	1,00	616.000	2.533	1.006.491
1/06/2014	30/06/2014	616.000	2,00	1.232.000	2.533	2.012.982
1/07/2014	31/07/2014	616.000	1,00	616.000	2.533	1.006.491
1/08/2014	31/08/2014	616.000	1,00	616.000	2.533	1.006.491
1/09/2014	30/09/2014	616.000	1,00	616.000	2.526	1.003.709
1/10/2014	31/10/2014	616.000	1,00	616.000	2.495	991.392
1/11/2014	30/11/2014	616.000	2,00	1.232.000	2.465	1.958.942
1/12/2014	31/12/2014	616.000	1,00	616.000	2.434	967.153
1/01/2015	31/01/2015	644.350	1,00	644.350	2.403	998.779
1/02/2015	28/02/2015	644.350	1,00	644.350	2.375	987.141
1/03/2015	31/03/2015	644.350	1,00	644.350	2.344	974.257
1/04/2015	30/04/2015	644.350	1,00	644.350	2.314	961.788
1/05/2015	16/05/2015	644.350	0,53	343.653	2.298	509.407
Totales		\$ 27.701.750,00		\$ 31.106.133,33		\$ 50.372.105,03
Descuentos en salud						\$ 3.246.500,00
SUBTOTAL ADEUDADO						\$ 81.478.238,36

COSTAS PROCESO ORDINARIO						\$ 3.865.000,00
TOTAL						\$ 82.096.738,36
VALOR RECONOCIDO POR COLPENSIONES						\$ 76.959.808
TOTAL ADEUDADO						\$ 5.136.930

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$5.136.930**

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$5.136.930**

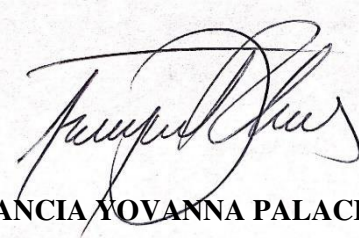
TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$513.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** identificada con Nit Nro. 900198281-8 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor del abogado **JUAN DAVID BURITICÀ MORA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.949.715 y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.830 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EDILMA IZQUIERDO DE VICTORIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00453-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 4213

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se -

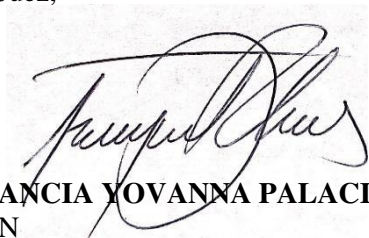
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **EDILMA IZQUIERDO DE VICTORIA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 195 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso indicándole que existe solicitud pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANDRES FELIPE TELLO BERNAL
DDO.: EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ Y GOVER GAVIRIA RUEDA
RAD. 76001-31-05-012-2021-00535-00

AUTO SUSTANCIACION No. 2499

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud efectuada por el demandante y toda vez que las medidas cautelares han sido perfeccionadas, se ordena dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral 2 del auto No 4028 del 22 de octubre de 2021.

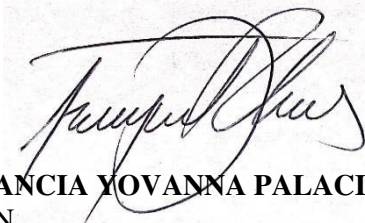
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

NOTIFICAR el auto que libró mandamiento a los ejecutados y en consecuencia **LIBRAR** la comunicación de que trata el artículo 108 del CPT y SS en concordancia con el artículo 291 del CG del P, al ejecutado de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 195 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegó impugnación contra la Sentencia de Tutela 71 del 25 de octubre de 2021. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: ARMANDO MÉNDEZ ARTUNDUAGA
ACDO.: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00539-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4210

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** presentó impugnación contra la Sentencia de Tutela 71 del 25 de octubre de 2021, la cual se encuentra ajustada a la norma procesal, por tanto, se concederá la misma y se remitirá el expediente al Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

DISPONE

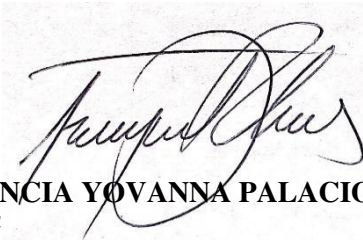
PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación Sentencia de Tutela 71 del 25 de octubre de 2021, propuesta por la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: DÉSELE la salida correspondiente en los radicadores.

NOTIFIQUESE,

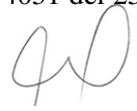
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 195 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte actora presentó dentro del término respectivo recurso de apelación contra el auto interlocutorio número 4051 del 25 de octubre de 2021. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ ELENA ARIAS MARTINEZ
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO
RAD. 76001-31-05-012-2021-00542-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4215

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio número **4051 del 25 de octubre de 2021**, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago considerada el despacho que procede el recurso de apelación presentado, como quiera la providencia atacada está dentro de las taxativamente señaladas como susceptibles de apelación en el artículo 65 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S.

El aludido recurso se concederá en el efecto devolutivo, para que surta el mismo deberá remitirse el proceso digital al Honorable Tribunal Superior De Cali- Sala Laboral.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora aporta solicita la adición del mandamiento de pago en el sentido de incluir las costas del proceso ordinario a la que fue condena la ejecutada PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, dicha solicitud había sido negada pues al momento de haberse impetrado la acción ejecutiva, la providencia que las aprobó no se encontraban en firme. No obstante lo anterior, la revisión del sumario permite concluir que actualmente si lo están y en consecuencia deberán adicionarse la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago.

Finalmente, deberá notificarse a la ejecutada COLPENSIONES de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio número 4051 del 25 de octubre de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el proceso digital ante la Honorable Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali para que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: ADICIONAR el mandamiento de pago en el sentido de librarlo contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a

la notificación del presente proveído, cancele a la señora **LUZ ELENA ARIAS MARTINEZ**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de costas del proceso ordinario la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.656.232)**
- b) Por los intereses legales sobre la suma anterior, en razón del 6% anual.
- c) Por las costas que cause la presente ejecución.

CUARTO: ADICIONAR el mandamiento de pago en el sentido de librarlo contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **LUZ ELENA ARIAS MARTINEZ**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de costas del proceso ordinario la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$1.828.116)**
- b) Por los intereses legales sobre la suma anterior, en razón del 6% anual.
- c) Por las costas que cause la presente ejecución.

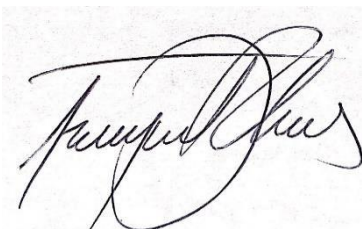
QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VIRGINIA GELSOMINA RODRÍGUEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00545-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004219

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto en informe secretarial que antecede, la parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 04802 del 26 de octubre de esta calenda. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que la togada omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado, mayúsculas y negrilla propias)

En el sumario reposan dos subsanaciones de la demanda, la primera, aunque se afirma que se allega constancia de envío a la demandada, no se denota ningún mensaje de datos. En el segundo pdf, el cual fue remitido al otro día, si se puede denotar un correo, no obstante, se evidencia fue remitido el 02 de noviembre, lo cual rompe de manera evidente el requisito de la **SIMULTANEIDAD** exigido en la ley, si se tiene en cuenta que se impetró la acción el 15 de octubre de 2021.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión, máxime cuando no se tiene certeza de aquello que se envió, debido a que no se copió al juzgado dicho mensaje de datos, resaltando el hecho en que ambos documentos presentados tiene faltantes. Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PEDRO MARÍA OVALLE BUITRAGO
DDO.: COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00552-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 04222

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 004089 del 26 de octubre de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Para finalizar, se deja de presente que previamente se revisó el correo del juzgado, con el fin de constatar la situación expresada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

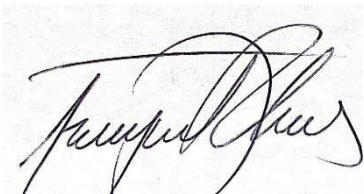
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **PEDRO MARÍA OVALLE BUITRAGO** en contra de **COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

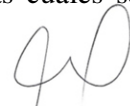
Santiago de Cali, **8 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2015-00592, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA ELENA SUAREZ TALERO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00569-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4218

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARIA ELENA SUAREZ TALERO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARIA ELENA SUAREZ TALERO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$11.181.470)**, por concepto de saldo insoluto de intereses moratorios sobre el retroactivo pensional pagado (\$86.975.082), calculado desde la ejecutoria de la sentencia (26 de agosto de 2020) a la fecha de inclusión en nómina (01 de abril de 2021).
- b) Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$8.254.165)**, como diferencia generada entre lo autorizado a descontar en la sentencia por concepto de indemnización sustitutiva pagada a la demandante mediante resolución 009618 de 1996 esto es \$2.151.144, y lo realmente descontado por COLPENSIONES a través de la resolución SUB 80490 del 29 de marzo de 2021.
- c) Por la suma de \$2.438.469 por concepto de diferencia entre el valor descontado del retroactivo pensional por concepto de aportes en salud, el cual supera el 8% establecido en la ley.
- d) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

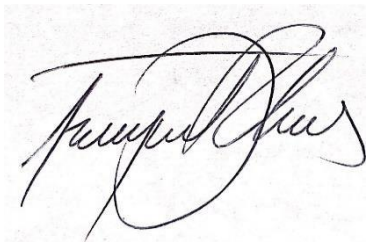
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

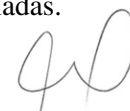
Santiago de Cali, **8 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-00465, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: CLAUDIA ELENA BARRIOS URRIAGO

DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2021-00570 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4220

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La señora **CLAUDIA ELENA BARRIOS URRIAGO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **CLAUDIA ELENA BARRIOS URRIAGO**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$1.908.526)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por los intereses legales sobre las costas en razón del 6% anual
- c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **CLAUDIA ELENA BARRIOS URRIAGO**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$1.908.526)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por los intereses legales sobre las costas en razón del 6% anual
- c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **CLAUDIA ELENA BARRIOS URRIAGO**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$1.908.526)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por los intereses legales sobre las costas en razón del 6% anual
- c) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por el decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

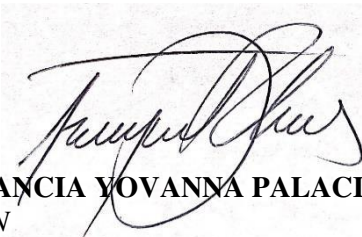
SEXTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

OCTAVO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00082, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: WILLIAM DE JESUS ARROYAVE RUIZ

DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2021-00573 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4221

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El señor **WILLIAM DE JESUS ARROYAVE RUIZ**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **WILLIAM DE JESUS ARROYAVE RUIZ**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.656.232.00)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **WILLIAM DE JESUS ARROYAVE RUIZ**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.656.232.00)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por el decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

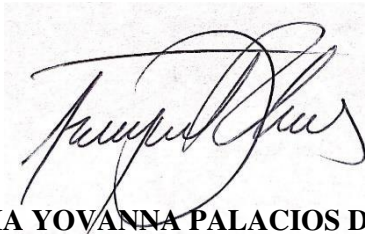
QUINTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda remitida por competencia que se encuentra pendiente de pronunciamiento. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: EMCALI EICE ESP

DDO.: SINTRASERVIP

RAD.: 760013105-012-2021-00574-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 4217

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que el presente asunto inicialmente fue interpuesto como un PROCESO VERBAL DE NULIDAD PARCIAL DE INSCRIPCIÓN DE ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DE SINDICATO correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, agencia judicial que mediante providencia del 10 de septiembre de 2021 dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y remitir a la oficina de apoyo judicial para que se efectúe su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali correspondiéndole su conocimiento a este despacho. Por lo anterior, es necesario adecuar el trámite al Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, correspondiéndole a esta agencia judicial.

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Considerando que la demandada **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE EMPRESAS ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO “SINTRASERIP”** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

El poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, remitido a esta agencia judicial por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO: ADECUAR la presente demanda a un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma SOMOS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S. identificada con Nit. 901.326.620-5 para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

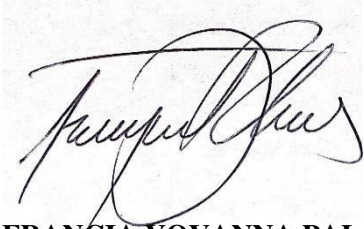
CUARTO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** contra el **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE EMPRESAS ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO “SINTRASERIP”**.

QUINTO: NOTIFICAR al el **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE EMPRESAS ESTATALES DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRAS ENTIDADES DEL ESTADO “SINTRASERIP”**, a través de su representante legal o quienes hagan sus veces conforme a lo preceptuado

en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por aclarar ciertas irregularidades, resolver las contestaciones y llamamientos allegados. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARTHA ROCÍO VELA RIAÑO.

DDOS.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. MANPOWER DE COLOMBIA LTDA -CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL -CODESS- BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

LITIS POR PASIVA: CONSORCIO COMPENSAR CODESS SALUD OCUPACIONAL. LLAMADOS EN GARANTÍA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.- CONSORCIO COMPENSAR CODESS SALUD OCUPACIONAL- BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - SEGUROS CONFIANZA.

RAD.: 760013105-012-2021-00439-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004203

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, lo primero que debe advertir esta juzgadora es que se encontraron diversos yerros en los nombres de la demandante y algunos demandados, en especial, en la providencia que admite la demanda, de ello que sea necesario tener para todos los efectos que la demandante se llama **MARTHA ROCÍO VELA RIAÑO** y las demandadas **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA** y **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.

Por otra parte, respecto de las notificaciones allegadas por el apoderado de la parte actora, se tienen que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, en la medida en que se presentaron dos de ellas en tiempos muy cercanos a las mismas entidades generando confusión en el conteo de términos. Adicionalmente, como en aquellas que se notificó a privados se incluyó el correo de la entidad pública, considera el despacho que lo más garante a fin de evitar inconvenientes, es glosar sin consideración alguna las mismas.

Pasa el despacho a analizar lo allegado por cada una de las demandadas. Respecto de los poderes presentados por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. MANPOWER DE COLOMBIA LTDA -CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL -CODESS- BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** cumplen con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020. Por tanto, se reconocerá personería. Como quiera que se ha constituido apoderado se dará aplicación a los artículos 91 y 301 del C.G.P, esto es, tenerlas por notificadas por conducta concluyente a partir de la presente providencia.

En lo referente a las contestaciones allegadas por **BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.-CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL -CODESS** cumplen con lo establecido en artículo 31 del CPT y de la SS. De ello, que deba tenerse por contestada la demanda.

Por otra parte, respecto de las contestaciones aportadas por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -MANPOWER DE COLOMBIA LTDA- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, se denota que no hicieron pronunciamiento sobre la petición especial realizada por la parte actora incumpliendo con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 31 del CPT y de la SS. En consecuencia, deberá aportar las pruebas solicitadas, en caso de no poseerlas o haber aportado todas las que posea, deberá manifestarlo.

Por tanto, se le concederá el término de **cinco (05) días** contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuesta so pena de tenerla por no contestada.

Ahora bien, en el sumario se han propuesto múltiples llamamientos en garantía a saber:

No	PARTE	LLAMADO
1	BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
2	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	CONSORCIO COMPENSAR CODESS SALUD OCUPACIONAL
3	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S
4	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,
5	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	SEGUROS CONFIANZA

En lo referente a los llamamientos uno y tres donde aparecen tanto **BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S** como **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, una vez estudiados los escritos que se allegaron de manera separada y en la medida en que dichos documentos cumplen con lo establecido los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, se admitirán los mismos, ordenándose notificar por anotación en Estados, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del literal C del artículo 41 del C.P.T, en concordancia con el parágrafo del artículo 66 y artículo 295 del C.G.P corriéndole el respectivo traslado a cada entidad.

Respecto de los llamamientos 2, 4 y 5, propuestos por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta que los escritos presentados se allegaron de manera separada y que los mismos cumplen con lo establecido los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, se admitirán cada uno de ellos. Como quiera que los llamados no están todavía integrados a la litis se notificarán conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso. a las llamadas en garantía. Se advierte a las llamadas que todos los escritos fueron remitidos por las partes a sus correos.

En este punto es importante precisar que respecto del **CONSORCIO COMPENSAR CODESS SALUD OCUPACIONAL**, podría pensarse que en principio no es posible realizar la respectiva integración por carecer de personería jurídica. No obstante, la Honorable Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 462 de 2021 y SL- 676 de 2021, ha cambiado su jurisprudencia y ha aceptado de manera mayoritaria que, aunque en efecto los consorcios y las uniones temporales no poseen personería jurídica, esto no es impedimento para que comparezcan al proceso. Más allá de si esta juzgadora comparte o no dicha tesis, no le es dable negar posibilidades procesales, máxime cuando las mismas han sido avaladas por la corporación de cierre de esta jurisdicción.

De igual forma, considera esta juzgadora que, conforme a la jurisprudencia citada, y en la media en que en ella se explica la importancia de que estos Consorcios hagan parte de la litis si estos aparecen como empleadores, considera esta juzgadora necesario vincular al **CONSORCIO COMPENSAR CODESS SALUD OCUPACIONAL** como litis por pasiva, ordenándose notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, como quiera que este tipo de entidades no están en las cámaras de comercio, sino que obtienen su **NIT** por medio del **RUT** y en la medida en que este se encuentra vigente conforme a la consulta realizada por el despacho, documento que se ordena glosar al expediente, es pertinente oficiar a la **DIAN** con el fin de que remita carpeta administrativa del **CONSORCIO COMPENSAR CODESS SALUD OCUPACIONAL**, especialmente sus últimas declaraciones, a fin de obtener direcciones de notificación.

De igual forma, se ordena a las partes, en especial a **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL -CODESS**, para que informe direcciones de notificación del consorcio en cuestión.

Para finalizar, como quiera que se tuvo por notificada a las demandadas por conducta concluyente y considerando que todas presentaron contestación, se observa que la reforma a la demanda presentada se realizó en termino.

Revisado el escrito de reforma se evidencia que **NO** se ajusta a las exigencias del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., considerando que omite pronunciarse respecto de los demás acápites de la demanda tales como hechos, pretensiones etc., así las cosas, en caso de pretender dejar incólumes los mencionados acápites, deberá manifestarlo en su defecto, realizar las correspondientes manifestaciones.

Por lo manifestado, la reforma de la demanda será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so penade rechazo.

Para finalizar, se ordena remitir el expediente digital a las partes, con el fin de que tengan acceso a la integridad del expediente, se advierte que el mismo se actualiza automáticamente. En caso de no poder acceder al mismo, es obligación de las partes informarlo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER PARA TODOS los efectos que la demandante se llama **MARTHA ROCÍO VELARIANO** y las demandadas **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA** y **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración alguna las notificaciones realizadas por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIONISIO ARAUJO ANGULO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.502.749 y portador de la tarjeta profesional número 86.226 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA**, mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 115.174 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA** en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.392.405 y portador de la tarjeta profesional número 123.417 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de **BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S** en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANGELA ORTIZ SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.089.237 y portadora de la tarjeta profesional número 191.206 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL -CODESS- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: TENER como notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las entidades **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. MANPOWER DE COLOMBIA LTDA -CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL -CODESS- BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, a partir del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 301 del C.G.P.

OCTAVO: TENER por contestada la demanda por parte de **BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.- CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL -CODESS**

NOVENO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. - MANPOWER DE COLOMBIA LTDA- CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en su calidad de demandada, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

DECIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.** a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

UNDÉCIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a **CONSORCIO COMPENSAR CODESS SALUD OCUPACIONAL- BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, -SEGUROS CONFIANZA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DUODÉCIMO: NOTIFICAR a la llamada en garantía, la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** y a **BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S** del auto que admite el llamamiento por anotación en estados, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del literal C del artículo 41 del C.P.T, en concordancia con el parágrafo del artículo 66 y artículo 295 del C.G.P.

DECIMO TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** y a **BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S** del llamamiento formulado por la **BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, respectivamente, en su contra.

DECIMO CUARTO: NOTIFICAR al representante de la **CONSORCIO COMPENSAR CODESS SALUD OCUPACIONAL- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, -SEGUROS CONFIANZA**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

DECIMO QUINTO: VINCULAR como litis por pasiva al **CONSORCIO COMPENSAR CODESS SALUD OCUPACIONAL**.

DECIMO SEXTO: NOTIFICAR al representante de la **CONSORCIO COMPENSAR CODESS SALUD**, en su calidad de litis por pasiva, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

DECIMO SÉPTIMO: GLOSAR al expediente la consulta del **RUT** realizada sobre el **CONSORCIO COMPENSAR CODESS SALUD OCUPACIONAL**.

DECIMO OCTAVO: OFICIAR a la **DIAN** con el fin de que remita carpeta administrativa del **CONSORCIO COMPENSAR CODESS SALUD OCUPACIONAL**, especialmente sus últimas declaraciones, a fin de obtener direcciones de notificación.

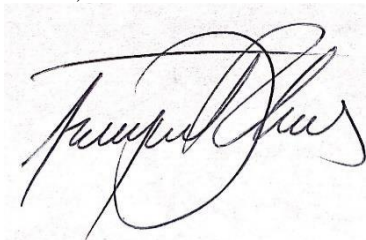
DECIMO NOVENO: ORDENAR a las partes, en especial a **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL -CODESS**, para que informe direcciones de notificación del **CONSORCIO COMPENSAR CODESS SALUD OCUPACIONAL**.

VIGÉSIMO: INADMITIR la reforma a la demanda presentada por parte actora y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de rechazo.

VIGÉSIMO PRIMERO: REMITIR el expediente digital a las partes, con el fin de que tengan acceso a la integridad del expediente, se advierte que el mismo se actualiza automáticamente. En caso de no poder acceder al mismo, es obligación de las partes informarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **8 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver memorial presentado por la parte actora, contestación a la demanda e informar que no se presentó reforma a la misma. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA URREA URIBE
DDO.: COLPENSIONES –PORVENIR
RAD: 76001-31-05-012-2021-00452-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 04223

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora ha informado que ha notificado **PORVENIR**, no obstante, dicha constancia es allegada de manera posterior al momento en que esta agencia judicial notificó la demanda a dicha entidad. Por tanto, no es procedente tenerla en cuenta y se glosará sin consideración alguna.

Ahora bien, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por la firma de **PORVENIR** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería.

Como quiera que el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificado no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cual, por motivos de celeridad se realizará concentradamente con otros procesos de similares características.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR SIN consideración alguna la notificación realizada por la parte actora a **PORVENIR**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO RECONOCER PERSONERÍA a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**, en todos los procesos.

CUARTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA** en favor de la abogada **JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN** identificada con la cédula de ciudadanía **1.110.448.649** y tarjeta profesional **280.620** del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada. en todos los procesos.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. **830.515.294-0**, quien actúa por medio de **DIANA MARCELA BEJARANO**, en calidad de apoderado general de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEXTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

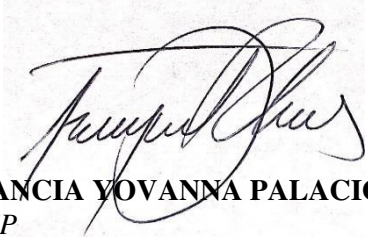
OCTAVO: FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 195 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE.: FLORENTINO CONFESOR ACOSTA

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001410500220180015001

En Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de noviembre de 2021, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 26

El señor **FLORENTINO CONFESOR ACOSTA** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo, indexación, agencias en derecho y al pago de costas.

Indica que se encuentra pensionado por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución 016869, a partir del 01 de agosto del 2008, por ser beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sin embargo, la demandada no le reconoció los incrementos pensionales.

Manifiesta el accionante que convive hace aproximadamente 20 años con su compañera permanente **ELOISA ANTONIA CAMACHO ABREUS** con quien convive, dependiendo económicamente de él toda vez que no recibe pensión ni renta alguna.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual obtuvo respuesta negativa.

COLPENSIONES descorrió el traslado en debida forma manifestando no constarle la convivencia ni dependencia económica de la cónyuge para con el actor. Acepta la calidad de pensionado, sin embargo, refiere que el incremento pensional que se depreca no procede pues el accionante se pensionó estando en vigencia la ley 100 de 1993 que no contempla los incrementos por personas a cargo.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “*PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, COMPENSACIÓN Y LA GENÉRICA O INNOMINADA.*”

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la Sentencia No. 258 del 13 de septiembre de 2021, en la cual se **ABSOLVIÓ** a la demandada de todas las pretensiones presentadas por el actor.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes con el fin de que presentaran alegatos de conclusión, para que una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia.

Vencido el término del traslado, ni la parte actora ni la parte pasiva presentaron alegatos de conclusión.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **FLORENTINO CONFESOR ACOSTA** tiene la calidad de pensionado a cargo de **COLPENSIONES**; que el derecho pensional conforme a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

Para resolver lo que es objeto de consulta, que es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, con su respectiva indexación, es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resulta necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico es la Corte Constitucional y esta corporación en la sentencia SU 140 del 28 marzo de 2019 estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en qué fecha se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como ya se advirtió por parte de este Despacho, el actor no es beneficiario ni directa ni indirectamente del Decreto 758 de 1990, por tanto, no tiene derecho a que se le reconozcan los incrementos por personas a cargo.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2061- del 19 de mayo de 2021 con M.P.

Luis Benedicto Herrera Díaz indicó que en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019 no hay lugar al reconocimiento de incrementos por personas a cargo para los beneficiarios del régimen de transición.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo la Juez de Pequeñas Causas, que al señor **FLORENTINO CONFESOR ACOSTA** no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

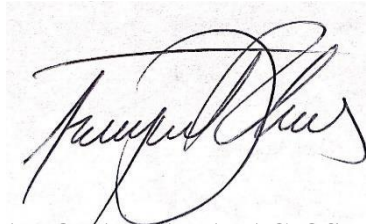
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 258 del 13 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS Y ADEMÁS SE PUBLICARÁ EDICTO.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 195 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
